



Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.-

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **RA-23/2023**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por la probable comisión de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.-

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio número OCEG-1196/15-11-2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, signado por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su Carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al que se adjuntó denuncia y anexos presentada y signada por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Director del Velatorio y Panteones Municipales, con fecha de recibido catorce de noviembre de dos mil veintidós.



Por lo que, la Autoridad Investigadora formó el expediente **XXXXXXXXXXXX** y dio inicio con las investigaciones correspondientes.-

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó la falta administrativa imputada al presunto responsable, haciendo mención de la falta administrativa grave de abuso de funciones prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.-

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual exhibió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio URA 148/01-02-2023 de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, juntamente con el expediente 415/2022.-

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, la Autoridad Sustanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a



las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.-

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE. Mediante diligencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.-

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial, a la cual compareció la Autoridad Investigadora y el presunto responsable acompañado de su defensor particular, donde el aludido profesionista realizó una serie manifestaciones en defensa de su representado; asimismo, se ordenó el envío del expediente 415/2022 a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

7.- RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-23/2023. Por auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el oficio número URA 234/02-03-2023 suscrito por la Autoridad Sustanciadora, al que adjuntó el expediente número 415/2022, el cual se registró con el número de expediente **RA-23/2023** y se ordenó turnar a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia e integrante de la Sección Especializada de este Tribunal.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la



Cuarta Ponencia e integrante de la Sección Especializada de este Tribunal, se declaró competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se les dio vista por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.-

9.- PERIODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.-

10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. En auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia e integrante de la Sección Especializada de este Tribunal, declaró cerrada la instrucción y cito el presente asunto para oír resolución definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer



y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia en relación a los recursos previstos en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.-

SEGUNDO.- FIJACIÓN DE LOS HECHOS COTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de uno de febrero de dos mil veintitrés, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 58 de la Ley de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de la falta administrativa grave expuesta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

“IV. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. Con fundamento en el artículo 199, fracción V, de la ley, a continuación, se dan a conocer los hechos que dieron lugar a la actualización de la falta administrativa grave y que son los subsecuentes: -Con fecha quince de noviembre del dos mil veintidós; se recibió oficio número OCEG/1196/15/11/2022; que suscribe la C. XXXXXXXXXXXXX en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme; quien anexo al mismo remite denuncia con sus anexos presentada por el Director de Velatorios y Panteones Municipales, XXXXXXXXXXXXX quien señala textualmente: La presente es con el fin de informar y denunciar el faltante de 1(un) ataúd metálico de nuestro inventario con un costo de \$1,966.99 (un mil novecientos sesenta y seis pesos 99/100) así como el pagare original, folio 10096. Tal es el caso que el Sr. XXXXXXXXXXXXX (Aux. Administrativo de Velatorio), compro el ataúd para un tío, según comento, de nombre XXXXXXXXXXXXX, el pasado 30 de septiembre de 2022. El chofer en turno hizo el presupuesto, registra la venta, por la salida de un ataúd metálico con un costo de 1,966.99 (un mil novecientos sesenta y seis 99/100) el viernes 30 de septiembre en la tarde. El lunes a primera hora se entrega el dinero a la XXXXXXXXXXXXX, como es lo usual, junto con el pagaré, ella a su vez lo captura en el informe mensual y se lo entrega el dinero y demás depósitos que hay del fin de semana al Sr. XXXXXXXXXXXXX para que haga el paquete para que salga el Sr. XXXXXXXXXXXXX a hacer el deposito. Sin embargo, es el momento en el cual deducimos, sustrajo el dinero y a la vez cancela el recibo para que no apareciera la venta registrada, así mismo sustrae el pagaré y el presupuesto que elaboran los choferes al brindar un servicio, creemos que para no dejar evidencia. De esto nos dimos cuenta los primeros días del mes de noviembre del presente año, al realizar un arqueo y ve que no se encontraba el consecutivo del pagaré ni el presupuesto de servicios funerarios y de ahí al revisar el inventario de ataúdes nos dimos cuenta que nos hacía falta un ataúd metálico. Anexo copia de consecutivo de pagarés donde nos está haciendo falta el pagaré mencionado, reporte diario de choferes, donde está registrada la salida del ataúd mencionado, informe mensual de servicios funerarios donde esta capturada la venta del ataúd y copia del recibo cancelado.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Con fecha dieciséis de noviembre del año de dos mil veintidós; se elaboró acuerdo de inicio de investigación en contra del denunciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y quien o quienes resulten responsables por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que se desprenden de la denuncia interpuesta por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Director de Velatorio y Panteones municipales. -----

Con fecha de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se giró oficio número URA 1508/16-11-2022, al C. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme, a quien se le solicita informar si la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX laboran en el H. Ayuntamiento de Cajeme, y en caso de contestar en sentido afirmativo o negativo, se sirva remitir el nombramiento de estas personas, el puesto que desempeñan o desempeñaban así como su domicilio particular, dado contestación a dicho oficio mediante número OM/DRH/OF/691/11/2022, el C. XXXXXXXXXXXX en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme; en el cual remite la información de las personas antes mencionadas. Anexando a dicho oficio copia simple del nombramiento de dichas personas.

Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se envió atenta invitación al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante oficio URA 1541/24-11-2022 para comparecer el día martes 06 de diciembre del 2022, compareciendo dicha persona el día y hora señalado, quien se reservó el derecho a declarar para hacerlo en su momento oportuno mediante escrito.

Con fecha de veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se envió atenta invitación que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante oficio URA 1542/24-11-2022 para comparecer el día miércoles 07 de diciembre del 2022; compareciendo dicha persona el día y hora señalado, quien entre otras cosas manifestó: quiero agregar que actualmente me encuentro laborando en dicho lugar (velatorio y panteones municipales), en el cual desempeño el puesto de secretaria, con una antigüedad aproximada de once años; realizando las funciones de cobro todo lo de panteones, los servicios funerarios entre otras; agregando que en ese lugar también trabajaba un compañero de nombre XXXXXXXXXXXX, quien era el administrador del velatorio, por tal motivo él se encargaba de hacer los depósitos en el banco y de ahí llevaba el Boucher a tesorería municipal con los recibos oficiales, pero en una ocasión en el mes de septiembre u octubre al estar checando los recibos así como los pagarés, me di cuenta que aparecía uno cancelado y que éste correspondía a un ataúd que el mismo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX había comprado supuestamente para un tío, ya que así me dijo, motivo por el cual al darme cuenta que aparecía cancelado me di a la tarea de revisar el expediente que se abre en relación a la venta, no encontrando el pagaré, ni el presupuesto, solo había una copia de un recibo que aparecía cancelado, lo que se me hizo extraño ya que yo le di en sus manos a XXXXXXXXXXXX el dinero en efectivo por la cantidad de \$1,966,99 (un mil novecientos sesenta y seis 99/100), para que este lo depositara en el banco, cosa que no hizo, ya que en su lugar desapareció el pagare, así como el presupuesto, dejando solamente una copia del recibo, optando por hablar con XXXXXXXXXXXX de Tesorería y ella me dijo que tenía todos los recibos (4 en total) y que este aparecía cancelado, por lo que hablé con XXXXXXXXXXXX y este me dijo que no sabía nada, que él tenía el recibo, lo cual no puede ser ya que los cuatro que lleva el juego se encontraban en tesorería, pero me dijo que iba checar eso,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que le marcara más tarde, pero al volver a marcarle este ya no me contesto, por lo que el día de hoy al encontrarme en esta oficina, quiero agregar que yo le entregue el dinero de la venta del Ataúd a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que lo depositara, pero este en su lugar canceló el recibo, desapareció el pagaré y el presupuesto, además de que entrego los recibos de cancelación en tesorería; ya que este no pago en el banco y tampoco reportó el pago en tesorería.

*-----
Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, presento por escrito si declaración el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que se acordó en agregar en autos del presente expediente para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----*

Con fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, se giró oficio número URA 065/17-01-2023, a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Directora de ingresos del H Ayuntamiento de Cajeme; a quien se le solicitó se sirva informar si en los archivos de esa Dependencia a su digno cargo, se cuenta con el recibo con número de folio 9436 A cancelado; y en caso de contestar en sentido afirmativo señalar si se estableció el concepto de cancelación del mismo; además debiendo informar si en la fecha del día 30 de septiembre al 06 de octubre del 2022, de entregaron recibos de pago del Velatorio y Panteones Municipales, señalando quién o quienes si las personas en cargadas de entregar dichos recibos; oficio que con fecha de veintitrés de enero del año en curso, dio contestación al mismo, en el cual señala que el recibo manual con número de folio 9436 A se encuentra cancelado en su original con sus copias correspondientes, de igual manera se hace mención que dicho recibo no se ingresó a nuestro sistema SIGOB, anexando auxiliar del contribuyente donde se muestra que no se realizó dicho cargo. -----

Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, se elabora acuerdo de cierre del procedimiento de investigación, el cual se declara concluidas las diligencias de investigación, y se determina la existencia de presuntas faltas administrativas calificada como grave del presunto infractor y en consecuencia se ordena remitir el expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad competente. -----

Por todo lo anterior se advierte que el servidor público de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se encontraba desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL VELATORIO Y PANTEONES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME; se determinaron ciertas irregularidades en su actuar que pudiesen acreditar ciertas faltas administrativas mismas que serán abordadas en el capítulo siguiente.”

En relación a la infracción que imputa al presunto responsable y los motivos por los que considera que ha cometido la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, la autoridad investigadora estableció en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo siguiente:

“1. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el cual se encontraba desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL



VELATORIO Y PANTEONES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME al momento de los hechos que se le imputan, se le tiene por demostrada su probable responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** previstos en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. -----

A).- Se encuentra acreditada en autos la existencia de la falta administrativa **GRAVE de ABUSO DE FUNCIONES**, en la hipótesis **EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EJERZA ATRIBUCIONES QUE NO TENGA CONFERIDAS O SE VALGA DE LAS QUE TENGA, PARA REALIZAR O INDUCIR ACTOS U OMISIONES ARBITRARIOS, PARA GENERAR UN BENEFICIO PARA SÍ O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 91 DE ESTA LEY O PARA CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA PERSONA O AL SERVICIO PÚBLICO**, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; que a continuación se testa. -----

“Artículo 58.- - Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora”. -----

La falta administrativa que en la hipótesis señalada se compone de los siguientes elementos: -----

- a) **La calidad específica del presunto responsable, en el caso, un servidor público.**-----
- b) **Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.**-----

En relación al primer elemento consistente en que **el presunto responsable tenga la calidad de servidor público**, es conveniente traer a la cuenta la definición de **“servidor público”** a que hace referencia el artículo 143 de la Constitución política del Estado de Sonora, el artículo 3, fracción XXVI, de la ley, de responsabilidades y sanciones para el estado de sonora, que establecen:

“ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. -----

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: -----



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

XXVI.- Servidores Públicos: *Servidor público: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en (sic) los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la (sic) Constitución Política del Estado de Sonora...* - - - - -

En el caso, en la época de los hechos la persona de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** tenía el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL VELATORIO Y PANTEONES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**; el cual es un cargo de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo cual tiene el carácter de servidor público, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora y el artículo 3, fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. - - - - -

Asentado lo anterior, se demuestra mediante la **prueba 2**, por medio de la cual es acreditable el nombramiento para desempeñar un cargo público, por lo que se encuentra demostrado que el presunto responsable es servidor público. Es así que queda reputado que la conducta que desplegó el referido presunto infractor la realizó en su carácter de servidor público. - - - - -

Nombramiento que es un documento público el cual tiene valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 138 y 164, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con los numerales 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 283, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

Por otro lado, en lo que corresponde al segundo de los elementos de la falta administrativa, relativa a que el servidor público **que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**, esto se tienen demostrados, así como la probable responsabilidad del Servidor Público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. - - - - -

En base a lo anterior, el citado servidor público se valió de sus funciones para realizar actos que le generaran un beneficio propio, a raíz de tener el carácter de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL VELATORIO Y PANTEONES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME** aprovechando el puesto que tenía; lo cual se desprende con base a la denuncia presentada por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Director del Velatorio y Panteones Municipales; así como con el acta de entrevista a cargo de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y la propia declaración rendida por escrito a cargo del servidor público denunciado. - - - - -

Analizado los autos del presente expediente, se concluye que la forma en la que se actuó por parte de esta persona de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra totalmente acreditado y es posible advertir que se incurrió en la falta administrativa de abuso de funciones, ya que como se mencionaba anteriormente, se determinó que los actos desplegados por el presunto infractor fueron realizados sin fundamento jurídico y en contra posición a la normatividad aplicable, ya que el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; tal y como se desprende de la denuncia presentada por escrito, por parte del Director del Velatorio y Panteones Municipales, se le hace entrega junto con el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

pagaré, el dinero y demás depósitos que hay del fin de semana al Sr. XXXXXXXXXXXX para que haga el paquete para que salga a hacer el depósito. Sin embargo, esta persona aprovechando el momento, sustrajo el dinero y a la vez cancela el recibo para que no apareciera la venta registrada, así mismo, sustrae el pagaré y el presupuesto que elaboran los choferes al brindar un servicio, lo anterior con el fin de no dejar evidencia; lo cual se corrobora con la propia acta de entrevista a cargo de la secretaria del velatorio, quien señala: que ella le entregó el dinero de la venta de un Ataúd a XXXXXXXXXXXX para que lo depositara, pero este en su lugar, cancelo el recibo, desapareció el pagaré y el presupuesto, además de qué entregó los recibos de cancelación en tesorería; ya que este no pago en el banco y tampoco reportó el pago en tesorería; aunado a esto se encuentra la propia declaración, rendida por escrito por el presunto responsable de la falta administrativa, quien entre otras cosas señaló, que si viene es cierto, en la fecha a la que se hace referencia, se encontraba laborando como parte del personal administrativo, de la dirección de velatorios y panteones municipales, siendo sus únicas funciones, las de llevar a cabo el depósito de los ingresos a dicha paramunicipal, así como el ser responsable de caja, chica; lo anterior, toda vez que eran las dos únicas actividades que tenía autorizadas a realizar por parte del Directo de Velatorios y Panteones Municipales; lo cual se encuentra corroborado con la documentación que obra en autos del presente expediente; ocasionando una afectación para el Municipio de Cajeme; lo que en consecuencia ocasiono un daño patrimonial a la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Cajeme, y generó un beneficio económico para el C. XXXXXXXXXXXXXXXX.- -

*Bajo ese contexto, se encuentra demostrado, así como la probable responsabilidad mediante los elementos de prueba número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, por lo que se acredita la existencia de la falta administrativa **GRAVE de ABUSO DE FUNCIONES**, en la hipótesis **que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; así como la probable responsabilidad administrativa del servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX en su comisión.**"*

Ahora bien, esta Magistrada fungiendo como autoridad resolutoria dictó auto con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual admitió como pruebas de la autoridad investigadora las siguientes:

*"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 214, fracción II, segundo párrafo, en relación con los numerales 138, 139, 163, y 199 fracción VII, de la Ley Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, así como los preceptos 78, fracción III, VIII y IX, 80, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y artículo 265, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, últimas dos normas legales de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **ADMITEN LAS PRUEBAS***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ofrecidas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA, Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, Sonora**, mismas que se encuentran descritas en su **informe de presunta responsabilidad administrativa**, consistentes en:

1. DOCUMENTALES:

- **Documental** consistente: en oficio número OCEG/1196/15/11/2022.
- **Documental** consistente: en oficio número OM/DRH/OF/691/11/2023.
- **Documental** consistente: en acta de entrevista a cargo de XXXXXXXXX de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.
- **Documental** consistente: acta de entrevista a cargo de XXXXXXXXXXXX de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.
- **Documental** consistente: en declaración presentada por escrito a cargo de XXXXXXXXXXXXX
- **Documental** consistente: en oficio número DI/1692/2022 de fecha de veintitrés de enero del año en curso.

2. PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.”

De igual forma, en el citado auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las siguientes:

“1. INFORME DE AUTORIDAD a cargo del TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, para que remita lo siguiente:

- Copia certificada de acta administrativa de entrega recepción de auxiliar administrativo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual, XXXXXXXXXXXXXXXX hace entrega de su puesto y es recibido por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX.

2. INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la DIRECCIÓN DE VELATORIOS Y PANTEONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, para que remita lo siguiente:

- Informe las últimas actividades realizadas al lote ubicado en block 8, manzana 2, lote 160 bis, tercera sección del panteón del Carmen.

3. INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, para que remita lo siguiente:

- Si cuenta con el recibo cancelado de referencia número de folio 9636 A; en caso de ser afirmativa señalar si se estableció el concepto de cancelado del mismo.”



En ese orden de ideas, la Autoridad Investigadora expuso en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se encuentra demostrado con los elementos de prueba ofrecidos por su parte, que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** incurrió en la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** en la hipótesis **EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EJERZA ATRIBUCIONES QUE NO TENGA CONFERIDAS O SE VALGA DE LAS QUE TENGA, PARA REALIZAR O INDUCIR ACTOS U OMISIONES ARBITRARIOS, PARA GENERAR UN BENEFICIO PARA SÍ O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE ESTA LEY O PARA CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA PERSONA O AL SERVICIO PÚBLICO**, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.-

TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes



administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro "**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**", ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma



de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo a los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE ABUSO DE FUNCIONES.

Este Tribunal estima que la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y denunciada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se encuentra acreditada en autos**, por los razonamientos de hecho y derecho que se exponen a continuación.

En primer término, resulta importante establecer el contenido del numeral 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dispositivo jurídico que a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículos 8, 8 Bis, 12 y 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.”



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Al respecto el artículo 53 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, establece de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.”*

Los artículos 8, 8 Bis, 12 y 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- *Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravidez.*

ARTÍCULO 8 Bis.- *Constituye discriminación laboral por embarazo: la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que tiene por objeto vulnerar sus derechos o del producto en gestación.*

ARTÍCULO 12.- *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas que teniendo el carácter de servidores públicos, en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

ARTÍCULO 14 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada,*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Tipo administrativo en estudio que como se puede apreciar, contiene diversas hipótesis, siendo que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como ya se anotó en párrafos anteriores de la presente resolución, la autoridad investigadora en lo conducente expresó:

*“En base a lo anterior, el citado servidor público se valió de sus funciones para realizar actos que le generaran un beneficio propio, a raíz de tener el carácter de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL VELATORIO Y PANTEONES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME** aprovechando el puesto que tenía; lo cual se desprende con base a la denuncia presentada por el C. XXXXXXXXXXXX en su carácter de Director del Velatorio y Panteones Municipales; así como con el acta de entrevista a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la propia declaración rendida por escrito a cargo del servidor público denunciado. -----*

Analizado los autos del presente expediente, se concluye que la forma en la que se actuó por parte de esta persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra totalmente acreditado y es posible advertir que se incurrió en la falta administrativa de abuso de funciones, ya que como se mencionaba anteriormente, se determinó que los actos desplegados por el presunto infractor fueron realizados sin fundamento jurídico y en contra posición a la normatividad aplicable, ya que el C. XXXXXXXXXXXX; tal y como se desprende de la denuncia presentada por escrito, por parte del Director del Velatorio y Panteones Municipales, se le hace entrega junto con el pagaré, el dinero y demás depósitos que hay del fin de semana al Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que haga el paquete para que salga a hacer el depósito. Sin embargo, esta persona aprovechando el momento, sustrajo el dinero y a la vez cancela el recibo para que no



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*apareciera la venta registrada, así mismo, sustrae el pagaré y el presupuesto que elaboran los choferes al brindar un servicio, lo anterior con el fin de no dejar evidencia; lo cual se corrobora con la propia acta de entrevista a cargo de la secretaria del velatorio, quien señala: que ella le entregó el dinero de la venta de un Ataúd a XXXXXXXXXXXX para que lo depositara, pero este en su lugar, cancelo el recibo, desapareció el pagaré y el presupuesto, además de que entregó los recibos de cancelación en tesorería; ya que este no pago en el banco y tampoco reportó el pago en tesorería; aunado a esto se encuentra la propia declaración, rendida por escrito por el presunto responsable de la falta administrativa, quien entre otras cosas señaló, que si viene es cierto, en la fecha a la que se hace referencia, se encontraba laborando como parte del personal administrativo, de la dirección de velatorios y panteones municipales, siendo sus únicas funciones, las de llevar a cabo el depósito de los ingresos a dicha paramunicipal, así como el ser responsable de caja, chica; lo anterior, toda vez que eran las dos únicas actividades que tenía autorizadas a realizar por parte del Directo de Velatorios y Panteones Municipales; lo cual se encuentra corroborado con la documentación que obra en autos del presente expediente; ocasionando una afectación para el Municipio de Cajeme; lo que en consecuencia ocasiono un daño patrimonial a la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Cajeme, y generó un beneficio económico para el C. XXXXXXXXXXXXXXXX.- - Bajo ese contexto, se encuentra demostrado, así como la probable responsabilidad mediante los elementos de prueba número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, por lo que se acredita la existencia de la falta administrativa **GRAVE de ABUSO DE FUNCIONES**, en la hipótesis que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; así como la probable responsabilidad administrativa del servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX en su comisión.”*

En ese sentido al realizar el análisis de los indicados artículos y acudiendo en lo aplicable a los principios de la materia penal, observamos que el tipo administrativo en estudio se encuentra compuesto por los siguientes elementos:

- a) **Calidad específica** del presunto responsable como servidor público.
- b) **Elemento objetivo** (acción):
 - Realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.
 - Realizar alguna de las conductas descritas en los artículos 8, 8 Bis, 12 y 14 Bis de la Ley de Acceso de



las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

c) Elemento subjetivo específico:

- Para generar un beneficio; o
- Para causar perjuicio.

d) Objeto material (persona o cosa en quien recae la conducta):

- El beneficio obtenido
- El perjuicio causado
- Las personas:
 - Para sí;
 - Para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
 - Alguna persona o al servicio público.
 - La mujer contra la que se ejerció violencia política.

e) Modalidad de la conducta (medio de ejecución):

- Ejercer atribuciones que no tenga conferidas, o
- Se valga de las que tenga
- Por sí
- A través de un tercero.

f) Elemento normativo: concepto de ***Servidor Público***.

Bajo la anterior tesis, de acuerdo a lo manifestado por la Autoridad Investigadora, este Tribunal considera que el tipo normativo de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa atribuida al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es en la hipótesis ***“el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones***



arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”; la cual se compone de los siguientes elementos:

- a) La calidad específica del presunto responsable como **servidor público**.
- b) **Ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.**
- c) Que dicha conducta le genere un **beneficio para sí**, o para alguna de las **personas que refiere el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones** y cause un **perjuicio** a alguna persona o al servicio público.

En ese orden de ideas, en relación al **PRIMER ELEMENTO** de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del presunto responsable, en el caso como **servidor público**, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que **éste se encuentra acreditado**.

En principio, conviene destacar que el concepto de servidor público se desprende de lo definido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el numeral 3, fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, que en lo conducente establecen:

“ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.”

“ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXVI.- Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos estatales.”

En esa tesitura, de acuerdo a lo estipulado en los numerales anteriormente transcritos, se obtiene que **servidor público** es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

En el caso concreto, de los medios probatorios aportados por la autoridad investigadora se advierte que el presunto responsable en la época de los hechos era un **servidor público** con el cargo de **Auxiliar Administrativo** adscrito al Velatorio y Panteón Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior, se corrobora con la documental pública consistente en **nombramiento** de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, expedido por la XXXXXXXXXXXX en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al que le confirió el cargo de Auxiliar Administrativo adscrito a Velatorio y Panteón Municipal del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Nombramiento expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el cual es un documento público y que su original se encuentra en los archivos de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; por lo que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con los numerales 82, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 283, fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Con lo que se tiene por colmado el primero de los elementos de la falta administrativa grave en estudio.

Por otro lado, en relación al **SEGUNDO ELEMENTO** de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** atribuida al presunto responsable, consistente en que el servidor público ***ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, éste no se encuentra acreditado.***

Se afirma lo anterior, toda vez que la autoridad investigadora no expuso los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba se acreditaba en el caso como es que el



servidor público aquí presunto responsable, ejerció atribuciones que no tenía conferidas como Auxiliar Administrativo adscrito al Velatorio y Panteón Municipal, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Por otro lado, es importante señalar que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierten cuáles son las atribuciones que tiene conferidas el presunto responsable como Auxiliar Administrativo adscrito al Velatorio y Panteón Municipal, para determinar que la conducta desplegada no se encontraba dentro de sus atribuciones legales.

En ese sentido, la autoridad investigadora no expresó cuáles eran las funciones y atribuciones del presunto responsable, de acuerdo a alguna ley, manual o reglamento, para acreditar que la conducta realizada no se encontraba dentro de ellas y que dio lugar a la falta administrativa grave imputada.

Además, la citada autoridad no especificó qué acto arbitrario realizó el presunto responsable, como tampoco cómo es que se generó el supuesto beneficio obtenido o perjuicio causado al servicio público.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad investigadora no manifestó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento no se advierte, cuál es la función o atribución del presunto responsable en su carácter de Auxiliar Administrativo adscrito al Velatorio y Panteón Municipal.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por otro lado, la autoridad investigadora externó que en el caso la supuesta conducta atribuida al presunto responsable, se encuentra acreditada con las entrevistas realizadas al presunto responsable y a la Secretaria del Velatorio C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, dichas probanzas **no tienen valor probatorio**, ni siquiera un valor indiciario y mucho menos pueden sustentar la comisión de la falta administrativa; lo anterior, toda vez que en cuanto a la entrevista o declaración a cargo del presunto responsable, no es posible conceder valor probatorio a la referida probanza, toda vez que resulta ilegal y viola en perjuicio del presunto responsable su derecho a la **no autoincriminación** previsto en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora; dispositivo jurídico que a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 140.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

De la recta interpretación del artículo apenas transcrito, se advierte que las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la existencia de las faltas y la responsabilidad de los presuntos a quienes se imputan las mismas; y que las personas señaladas como presuntos responsables de una falta administrativa, no están obligados a confesar su responsabilidad ni a declarar en su contra.

En esa medida, la declaración presentada por escrito y la entrevista realizada al presunto responsable C.



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con las cuales pretende la autoridad investigadora acreditar que la conducta reprochada al presunto responsable actualiza la falta administrativa grave de abuso de funciones, no pueden tener ni siquiera un valor indiciario y mucho menos sustentar la comisión de la falta administrativa grave imputada, toda vez que como ya se estableció es contraria a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

Por otro lado, en relación a la entrevista realizada a la Secretaria del Velatorio C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esta no tiene valor probatorio pleno, toda vez que la misma no fue desahogada ante la autoridad competente para ello, es decir, ante esta Autoridad Resolutora de conformidad con el artículo 214, fracción II de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; aunado a que la misma fue ofrecida y admitida como una documental, a la cual este Tribunal **le otorga el valor de indicio**, de conformidad con los artículos 265, fracción VIII y 316, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la anotada Ley de Responsabilidades y Sanciones.

En ese orden de ideas, el contenido de la mencionada prueba documental, de manera sustancial no resulta eficaz para acreditar que el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas y que le generó un beneficio, ni mucho menos causó un daño patrimonial al Ayuntamiento de Cajeme.

Pero además, en la hipótesis no concedida de que hubiere ocurrido un daño patrimonial del Ayuntamiento, la autoridad investigadora no fundó ni motivó por qué consideraba cómo es que con ello se ocasionó un perjuicio al servicio público y de las pruebas allegadas al expediente no se advierte que tal perjuicio hubiere acontecido.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por lo que en el caso dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediendo el principio de tipicidad contemplado en el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Bajo ese contexto, la autoridad investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada al presunto responsable y la descrita en la Ley de Responsabilidades y Sanciones, incumpliendo con ello con el ***principio de tipicidad***.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, dice la Suprema Corte que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, continúa el indicado Pleno, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, prosigue la Suprema Corte, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que la autoridad investigadora fue omisa en aplicar el referido principio de tipicidad.

Sirve de apoyo a lo anteriormente descrito la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 174326, de rubro y texto siguientes:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Bajo ese contexto, de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditado el segundo de los elementos** consistente en que ***“ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios”***, y por tanto **no se acredita la existencia de la falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en el procedimiento de responsabilidad administrativa toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, es decir, es inocente hasta que se demuestre lo contrario; partiendo de esa tesitura, en su arista probatoria quien tendrá que acreditar la responsabilidad del presunto infractor lo es la autoridad investigadora.

En cuanto al **principio de presunción de inocencia**, en el contexto del derecho penal (cuyos principios reguladores,



como ya se dijo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, cambiando lo que se deba cambiar), y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

En efecto, en el sistema jurídico que nos rige, la presunción de inocencia se erige como uno de los principios rectores del derecho penal, susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el máximo tribunal, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador**, con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Bajo tales premisas, es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, impera el principio de presunción de inocencia, mismo que permite relevar al particular de la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario.



Al respecto, también cobran aplicación la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), y la tesis I.11o.A.5 A (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). *De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos,*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.”

Principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia que como ya se resaltó, deben ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, de conformidad con los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En ese contexto, se concluye, como ya se adelantó, que en el presente caso, no se satisface el derecho fundamental de legalidad por atipicidad en la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** que le es reprochada al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, fundamentalmente porque las pruebas aportadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no logran demostrar todos los elementos configurativos de dicho tipo administrativo; de ahí que resulta innecesario el estudio del restante tercer elemento de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, así como de la probable responsabilidad del presunto responsable en la comisión de la indicada falta administrativa.

En mérito de todo lo anterior, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y



Sanciones para el Estado de Sonora; y por lo tanto se **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.-

SEGUNDO.- Se declara la **inexistencia** de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto, **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada Blanca Sobeida Viera Barajas, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

RA-23/2023

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA

LIC. CARLOS FLORES BURBOA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó
en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

Exp. RA-23/2023